

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ECOSISTEMAS: NUEVO PARADIGMA DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL. UN ENFOQUE COMPARADO

NATURE RIGHTS AND LEGAL PERSONHOOD OF ECOSYSTEMS: NEW PARADIGM OF ENVIRONMENTAL PROTECTION. A COMPARATIVE APPROACH

Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España

ribachmann@upo.es

Valentín Navarro Caro

Universidad Isabel I de Castilla, Burgos, España

Valentin.navarro@ui1.es

Recibido: octubre de 2021

Aceptado: noviembre de 2021

Palabras clave: Derechos de la naturaleza, Personalidad Jurídica, protección jurídico-ambiental, no-anthropocentrismo

Keywords: Nature Rights, Legal Personhood, Legal Environmental Protection, Non-Anthropocentrism

Resumen: Actualmente, existe a nivel global un interesante grupo de normas jurídicas que reconocen u otorgan a la naturaleza o a determinados ecosistemas la condición de persona jurídica, con el fin de proteger y conservar el medio. A su vez, este otorgamiento o reconocimiento también se ha realizado por medio de jurisprudencia de los tribunales superiores. Las motivaciones pueden variar, según se conciba a ese ecosistema como un ser viviente o como un patrimonio protegible. En el presente artículo, se analizarán casos de América Latina, Norteamérica, Oceanía y Asia, para finalmente aportar algunas conclusiones sobre la base de un análisis comparativo respecto de los principales rasgos y sus posibles efectos.

Abstract: Currently, there is a global level of an interesting group of legal norms that recognize or grant to nature or a specific ecosystem, the status of Legal Personhood and whose purpose is environmental protection and conservation. In turn, this award or recognition has also been carried out through the judgements of the higher courts. The motivations may vary, depending on whether that ecosystem is conceived as a living being or as a protectable patrimony. In this

article, cases of Latin America, North America, Oceania and Asia will be approached to finally provide some conclusions based on a comparative analysis regarding the main features and their possible effects.

1. Introducción

“Like winds and sunsets, wild things were taken for granted until progress began to do away with them. Now we face the question whether a still higher ‘standard of living’ is worth its cost in things natural, wild and free. For us of the minority, the opportunity to see geese is more important than television.”

Aldo Leopold

La actual situación de crisis ambiental global se manifiesta día a día en el colapso de ecosistemas considerados vitales para la subsistencia del ser humano y otras especies, por lo que se demandan fórmulas de protección jurídica ambiental más eficaces, con el fin de preservar las distintas formas de vida y los demás elementos que componen los hábitats. La ciencia apunta a que la actividad del ser humano sería la principal causa del cambio climático -en el contexto de la era del antropoceno- lo que llevaría necesariamente a replantearse la cosmovisión antropocéntrica, de la cual nuestro Derecho forma parte.

La Enciclopedia Británica define al antropocentrismo como “aquella perspectiva filosófica que argumenta que los seres humanos son las entidades centrales o más importantes en el mundo; se trata de una creencia básica integrada en religiones y culturas occidentales” (Boslaugh, 2016). En esta concepción antropocéntrica del mundo encontraría, además, fundamen-

to el utilitarismo, en virtud del cual la naturaleza se concibe como un elemento apropiado para satisfacer las necesidades humanas, logrando con su uso el fin de la máxima satisfacción. Por tanto, los recursos naturales son una fuente o un medio para conseguir un fin, que es cubrir las necesidades de las personas y así permitirles una vida plena (Prada, 2012).

A su vez, esta relación utilitarista entre el hombre y la naturaleza se encuentra íntimamente vinculada a la noción de propiedad privada, que, en opinión de Madjarian (2009) constituye el sustrato de todas las representaciones de la relación instrumental, utilitaria, productiva del hombre con la naturaleza como una relación asociada, natural. Asimismo, a esta cosmovisión antropocéntrica se le atribuyen otras cualidades, como el cultivo de ideologías civilizatorias que justifican la fundación de imperios, dominios y prácticas coloniales y construcciones jurídicas contra humanos y no humanos. Este argumento también se repite en la literatura que da cuenta del rol protagonista del Derecho en la creación de naciones y de exclusión colonial, así como en la justificación de la violencia que existe entre las especies.

Por otro lado, existen cosmovisiones ecocéntricas – que, como diremos *infra*, pueden o no tener raíz animista o religiosa – que se contraponen a este antropocentrismo, principalmente en culturas asiáticas, africanas e indoamericanas. Entre los innumerables casos que podrían citarse, por ejemplo, se encuentra el estatuto comunitario de la tierra de los Incas y el dominio sobre ella del dios Sol; el de los Apaches de Norteamérica, para quienes el todopoderoso creó la tierra y puso sobre ella al ser humano, dándole granos, frutos y caza para su subsistencia; los Diola del África subsahariana, consideran

que la tierra es de propiedad de *Ata Emit*, por cuanto esta no puede ser objeto de propiedad de un individuo. Una idea similar puede encontrarse en El Corán, que admite como dogma la propiedad divina de la tierra y la tenencia pasajera del ser humano (Madjarian, 2009).

También existen distintas concepciones animistas sobre el agua. Para los mayas Quiché de Guatemala, el agua es vida y está viva. Como señala Viaene (2021, p. 12): “en la ontología Quiché, el agua no se percibe como un elemento natural por separado, sino que tiene una relación continua e interdependiente con los seres humanos y los más que humanos, como la tierra, los cultivos de maíz, los diferentes cuerpos de agua y los animales”.

Del mismo modo, pueden hallarse antecedentes de biocentrismo en la Europa medieval, en la cual se debatía sobre el valor de la naturaleza y la titularidad de derechos por parte de los animales desde una perspectiva jurídica¹. Fue a partir de Descartes que el racionalismo moderno zanjó dichos debates al proclamar la supremacía del ser humano sobre todo lo existente y de esta manera justificó su dominio absoluto sobre la naturaleza y sus componentes. Siglos después, esta tradición fue mantenida por los neokantianos y extendida incluso sobre otros seres humanos (Megías, 2014).

Pese a este antropocentrismo radical imperante, durante el siglo XX se comenzó a generar una conciencia ecológica derivada de las inquietudes relativas a la conservación del medio ambiente que han derivado en acciones concretas en los planos económico, social, político y, por

1. Piénsese en el juicio contra las langostas que tuvo lugar en 1650 en la Abadía de Parraces (Segovia).

supuesto, en el jurídico (Prada, 2012). En efecto, diversos sectores de la sociedad comenzaron a cuestionar que el antropocentrismo preponderante pueda considerarse una posición justificada, llegando incluso a plantearse que constituye una discriminación especista en contra de aquellos seres que no pertenecen a la especie humana, hablándose incluso de un especismo antropocéntrico (Horta, 2009).

Así, el primer pensador occidental de este periodo que abogó por el biocentrismo fue Albert Schweitzer, quien en su obra *Philosophy of Civilization: Culture and Ethics* de 1923, acuñó el concepto de “veneración por la vida”, con el cual quiso señalar que todo ser viviente tiene una voluntad de vivir y que la veneración que el individuo siente por su propia voluntad vital, moralmente, debería extenderse a todo lo existente². El antropocentrismo radical implicaría una cosmovisión negativa que demuestra un desprecio por el mundo y que se distancia de todas las cosas (Yu y Yi, 2009).

Varias décadas más tarde, nacería en Escandinavia el movimiento de corte ecocentrista denominado *Deep Ecology* el cual, como resultado de las discusiones

2. Dentro de las éticas medioambientales existe una gran diversidad de corrientes, siendo las principales el ecocentrismo y el biocentrismo. La primera de ellas otorga el mismo valor a los elementos vivientes que a los inertes como partes de un todo, que conforman un conjunto llamado ecosistema. Por tanto, además de todas las formas de vida, son objeto de protección todos los elementos de un ecosistema: rocas, agua, aire, etc. La segunda, sostiene que cada forma de vida de la naturaleza es un “centro teleológico de vida” y, por tanto, poseen un valor en sí mismo que impone un deber moral de respeto. Es decir, prevalece el valor individual de cada ser vivo y se les resta importancia a los elementos inertes del medio ambiente.

entre Arne Naess, Sigmund Kvaloy y Nils Faarlund, promovería la idea de igualitarismo biosférico que plantea que todo ser vivo tiene valor en sí mismo, independientemente de su utilidad para los demás. Posteriormente, esta Ecología Profunda dejaría de ser una doctrina específica y pasó a convertirse en una plataforma que plantea ocho principios básicos, que según Naess todos los ecologistas deberían aceptar como base para un consenso (Brennan y Yeuk-Sze, 2015).

Entre las corrientes de ética ambiental asociadas a la *Deep Ecology*, se encuentra el nuevo animismo. En la década de los 90 del siglo XX, autores como Descola, Bird-David, Viveiros de Castro, Ingold y Latour, replantearon el concepto de animismo en cuanto debía ser entendido como una epistemología relacional, eliminando a su vez el estigma de retraso o primitivismo que originalmente le había atribuido Tylor, en el contexto de la antropología victoriana (Mattar, 2012). Este nuevo animismo se inspira en la forma en la que algunos pueblos indígenas interactúan con animales, plantas y objetos inertes a través de rituales, ceremonias y otras prácticas. Asimismo, esta corriente aboga por replantear la frontera entre personas y no personas, puesto que la naturaleza no solo comprende a los seres humanos y demás seres vivos, sino también a las montañas, bosques, ríos, etc. (Brennan y Yeuk-Sze, 2015).

Otro hito en el pensamiento ecologista occidental fue la obra de Thomas Berry, *The Great Work*, publicada por primera vez en 1999, mediante la cual propone una corriente iusfilosófica y de filosofía política que se conoce como “Jurisprudencia de la Tierra”, la cual propone una transformación radical de la concepción dominante de la ley y los sistemas de gobierno,

con el fin de obtener el bienestar de toda la Comunidad del planeta³. En la actualidad, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incluye este concepto en su agenda y para ello ha puesto en marcha una red de conocimiento denominada “Armonía con la Naturaleza”, en virtud de las cuales la Asamblea General de la ONU ha dictado una serie de resoluciones⁴.

En general, todas estas corrientes que se circunscriben a la ética medioambiental plantean la distinción entre valor instrumental y valor intrínseco, que ha sido una de las cuestiones centrales en el debate. El primero sería el valor de las cosas como medios para promover otros fines (visión utilitarista), mientras que el segundo es el valor de las cosas como fines en sí mismas, independientemente de si también son útiles como medios para otros fines. Asimismo, dado que lo intrínsecamente valioso sería aquello que es bueno como fin en sí mismo, se entiende que la posesión de algo de valor intrínseco genera un deber moral directo *prima facie* por parte de los agentes morales de protegerlo o al menos de no dañarlo (Brennan y Yeuk-Sze, 2015).

Por ello, el objeto de análisis del presente artículo es este nuevo enfoque y su

3. A este respecto, puede verse la interesante información contenida en la página web de la *Gaia Foundation*, que puede visitarse en <https://www.gaiafoundation.org/what-we-do/story-of-origin-growing-an-earth-jurisprudence-movement/> [Consultado: 10 de septiembre de 2021].

4. Entre estas, pueden destacarse las siguientes: 64/196, de 21 de diciembre de 2009, 65/164, de 20 de diciembre de 2010, 66/204, de 22 de diciembre de 2011, 67/214, de 21 de diciembre de 2012, 68/216, de 20 de diciembre de 2013, 69/224, de 19 de diciembre de 2014, 70/208, de 22 de diciembre de 2015, y 71/232, de 21 de diciembre de 2016.

aplicación en el Derecho. Dentro de los múltiples caminos metodológicos que existen dentro de la Ciencia Jurídica, se ha optado inicialmente por el fenomenológico, entendido en su sentido clásico. Esto significa que, en primer lugar, se procederá a describir cómo la realidad y la regulación jurídica se presentan ante el investigador, lo cual permitirá *a posteriori* realizar un análisis comparativo de las normas y decisiones judiciales, teniendo como elementos centrales, los fundamentos filosóficos, éticos y aspectos culturales de cada caso, así como religiosos en algunos de ellos, con la finalidad de ofrecer conclusiones que permitan su comprensión ético-filosófica y jurídica⁵.

En esta primera fase descriptiva, se puede señalar que los enfoques normativos de protección del medio natural varían – en su objeto y en su forma - entre los diferentes países. Así, se encuentran casos de Estados que reconocen los derechos de la naturaleza en general o de algún ente natural/ecosistema (río, glacial, monte, etc.) en particular. Del mismo modo, pueden hallarse toda una serie de garantías heterogéneas, que abarcan desde el rango legal hasta las ordenanzas municipales, además de la jurisprudencia de tribunales superiores.

De esta manera, este estudio supone – desde un punto de vista estrictamente metodológico– un paso previo a aquellos ulteriores estudios que puedan centrarse en alguno de los modelos de protección o que analicen en profundidad los fundamentos filosóficos de los mismos, así

5. En la elaboración de este artículo, se ha tenido en consideración la afirmación de la antropóloga Lieselotte Viaene, en cuanto a que los estudios jurídicos en estas materias no alcanzan el mismo desarrollo que en otras áreas de las Ciencias Sociales y de otras ramas del conocimiento.

como los elementos culturales y/o religiosos. Estos últimos, muy relevantes en varios de los casos, nos han exigido recurrir al método de la antropología jurídica.

Finalmente, conviene aclarar que en este artículo no se analizará la diferencia que pueda advertirse entre las distintas normas en cuanto algunas atribuyen o reconocen expresamente a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, puesto que se centrará en la atribución de personalidad jurídica como técnica de protección.

2. La sentencia “Sierra Club v. Morton”

La influencia de estas corrientes ecocentristas en el Derecho estadounidense puede apreciarse en la jurisprudencia de ese país, específicamente la sentencia del caso *Sierra Club vs. Morton* del año 1972, caso en el cual el demandante pretendía paralizar la aprobación de un proyecto que autorizaba el establecimiento de un complejo de esquí en el *Mineral King Valley* del Parque Nacional Sequoia, ya que dicho proyecto afectaría negativamente la estética y el ecosistema del área⁶. El Tribunal del Distrito acogió la petición prejudicial y dictó una medida cautelar de suspensión, la cual fue revocada por la Corte de Apelaciones. Finalmente, la Corte Suprema de ese país confirmó esta última resolución. En esta sentencia, los jueces Douglas, Blackmun y Brennan expresaron sus votos disidentes, los cuales –para estos efectos– resultan de gran in-

6. United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. “Sierra Club v. Morton, Secretary of Interior, et al”. Syllabus, 1972. Justia US. Supreme Court. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/> (Fecha del último acceso: 1 de julio de 2021).

terés. En particular, conviene recordar la opinión del juez William O. Douglas quien planteó que:

“Los objetos inanimados a veces son partes de un litigio. Un barco tiene una personalidad jurídica, una ficción que es útil para fines marítimos [...] Una corporación ordinaria es una «persona» para los propósitos de los procesos de adjudicación, si representa propiedad, espiritualidad, estética o causas caritativas.

Por lo tanto, esto debería aplicarse a valles, prados alpinos, ríos, lagos, estuarios, playas, cimas, arboledas, pantanos, o incluso el aire que soporta las destructivas presiones de la vida y la tecnología modernas. El río, por ejemplo, es el símbolo viviente de toda la vida que sustenta: peces, insectos, aves acuáticas, nutrias, venados, alces, osos y todos los demás animales, incluido el hombre, que dependen de él o lo disfrutaban por su vista, contenido, su sonido o su vida. El río habla como defensor por la unidad ecológica de vida de cual forma parte”⁷.

Es decir, el juez Douglas propició una regla que reconociera a *Mineral King Valley* como defensor de sí mismo en el litigio (McKeown, 2019). Esta postura de Douglas se habría basado en parte en el trabajo de Aldo Leopold, quien en su libro *A sand County Almanac. And Skecthes here and there* (1949), enfatizó el rol de aquellas criaturas consideradas irrelevantes o dañinas, analizó cómo las entidades de la naturaleza están interconectadas unas con otras y describió las consecuencias nocivas de la falta de visión e irresponsabilidad humanas (Erdós, 2019).

Otra cuestión que se viene debatiendo desde *Sierra Club vs. Morton*, es la capacidad procesal de la naturaleza. Es por esto por lo que al no poder actuar por sí

misma, se plantea que debe hacerlo bajo las mismas normas aplicables a las personas incapaces; es decir, por medio de representantes. Así las cosas, la persona física o jurídica que asuma la representación de la naturaleza, no podría en el mismo juicio hacer valer sus propias pretensiones (Alcivar, 2018).

Sin embargo, el planteamiento del Juez William Douglas fue que la representación de la naturaleza debía asimilarse a la de las personas jurídicas o patrimonios destinados a una función pública. En la actualidad, las argumentaciones desarrolladas por Douglas son utilizadas como una aproximación a la posición de aquellos grupos que sostienen que los animales no humanos puedan ser beneficiarios de protección jurídica; es decir, titulares de derechos (Hogan, 2007).

3. Positivación del nuevo paradigma

Estas inquietudes comenzaron a materializarse tímidamente en el Derecho Internacional en la década de los ochenta del siglo pasado, propiciadas por los países menos industrializados y más apegados a las tradiciones indígenas. Fue así como el paradigma del antropocentrismo jurídico comenzó a dar señales de desgaste, especialmente con la aparición de La carta de la Naturaleza de 1982, la cual señala que: “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales”.

En el plano nacional, fue a partir del año 2006 que la Comunidad de *Tamaqua Borough* de Pensilvania, Estados Unidos, adoptó una Ordenanza mediante la cual se reconocieron los derechos de la naturaleza.

7. *Ibidem*, p. 742-743.

Dos años más tarde, en el Ecuador comenzó a discutirse sobre el reconocimiento de derechos de la naturaleza, idea que siempre ha existido en tradiciones indígenas de ese país. Su inclusión en el Derecho Positivo –especialmente en normas de rango constitucional– tuvo gran impacto e inmediatamente el debate tomó dimensiones globales. En el artículo 10, párrafo segundo de la Carta Fundamental, se establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Más adelante, en el Capítulo Séptimo (arts. 71 al 74), se consagran los siguientes derechos, que Bedón Garzón (2016) resume de la siguiente manera: derecho a la conservación integral, derecho a la restauración, precaución de extinción de especies y no introducción de organismos modificados genéticamente; y, finalmente, la no apropiación de servicios ambientales.

El contenido de estas disposiciones puede resumirse de la siguiente manera: se trata de una reserva constitucional para el establecimiento de los derechos de la naturaleza, lo que a su vez constituye el otorgamiento de derechos subjetivos, junto al reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza.

Un año más tarde, en la Constitución de Bolivia se hablaría de la *Pacha Mama* y establecería las bases de la legislación que posteriormente sería desarrollada. Si bien en este caso no se encuentra un reconocimiento expreso y detallado de los derechos de la naturaleza en el texto constitucional, existen algunas menciones que hacen concluir que existe un reconocimiento tácito de la *Pacha Mama* como sujeto de derecho. De hecho, estas menciones derivaron en un interesante desarrollo normativo, el cual será analizado en el apartado dedicado a las leyes.

La primera mención importante es la que se hace de la *Pacha Mama* en el Preámbulo de la Constitución:

“Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.”

A partir de estos hitos, los reconocimientos u otorgamientos de los derechos de la naturaleza o de algún ecosistema determinado, han comenzado a proliferar en todo el planeta. De hecho, en el año 2009 la Asamblea General de la ONU proclamó el día 22 de abril como el Día Internacional de la Madre Tierra. En ese mismo acto, los países miembros reconocieron que la tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar común y manifestaron su decisión de promover la armonía con la naturaleza a fin de conseguir un equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras⁸.

En los siguientes apartados, se revisará una serie de normas que se han considerado relevantes para estos efectos, organizadas según la fuente en la que se originan y su alcance en cuanto al objeto de protección medioambiental. Asimismo, se analizará la jurisprudencia de distintos países que han realizado este reconocimiento por la vía judicial.

4. Normas de rango legal

Siguiendo con el análisis de los distintos tipos de normas, a continuación –y sin

8. Resolución 63/278 de 2009.

pretensiones de ser taxativo ni *numerus clausus*– se analizarán leyes de Nueva Zelanda, Australia y Bolivia.

4.1 Nueva Zelanda: Ley Te Urewera de 2014

En los últimos años, la propiedad de la tierra ha estado en el centro del debate público neozelandés porque su adquisición se ha vuelto inasequible debido a la especulación. Asimismo, ha habido un renacimiento maorí y la Corona británica ha reconocido los efectos adversos de la colonización sobre este pueblo, sobre todo por la pérdida de tierras (Strack, 2017). En este contexto, se ha producido una progresiva incorporación al Derecho de los valores tradicionales maoríes, reconociendo personalidad jurídica y derechos inviolables a diferentes entes naturales considerados sagrados por los maoríes.

En efecto, la cultura indígena tiene una fuerte impronta en la sociedad neozelandesa. Los maoríes, pueblos indígenas de Aotearoa (nombre indígena de Nueva Zelanda), tienen una relación particularmente muy fuerte con la tierra y los recursos naturales (Strack, 2017). La cosmovisión maorí se refiere a la existencia del *mana*, un concepto que no tiene traducción ni tiene equivalente en las culturas occidentales; la tradición jurídica maorí reconoce el *mana* tanto en los seres humanos como en el mundo natural (Tepper y Whitehead, 2018).

La Enciclopedia neozelandesa *Te Ara*, define *mana* como: “un extraordinario poder, esencia o presencia. Se aplica a las energías y presencias del mundo natural” (Gobierno de Nueva Zelanda, 2007). Este concepto se encuentra recogido por la ley, que lo contiene como elemento de inter-

pretación⁹. A su vez, define *mauri* como: Una energía que une y anima todas las cosas en el mundo físico. Sin *mauri*, el *mana* no puede fluir hacia una persona u objeto” (Gobierno de Nueva Zelanda, 2007).

Te Urewera es un área montañosa, en su mayoría boscosa y escasamente poblada de la Isla Norte de Nueva Zelanda, ubicada principalmente en la Bahía de Hawke y otra parte en la región de la Bahía de Plenty¹⁰. La disposición 3^a de la Ley indica que:

“Te Urewera es antigua y duradera, un bastión de la naturaleza, viviente con historia; su paisaje está lleno de misterio, aventura y belleza remota. Te Urewera es un lugar de valor espiritual, con su propio *mana* y *mauri*. Te Urewera tiene una identidad en sí misma inspirando a las personas a comprometerse con su cuidado”.

La ley se promulgó el 27 de julio de 2014 y reemplaza a la Ley de Parques Nacionales de 1980 para el manejo y administración de Te Urewera y declara: “Te Urewera es un ente jurídico y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica”¹¹. De esta disposición, derivan los principios rectores de esta ley:

§ Te Urewera deja de ser un parque nacional y se reconoce como su propia entidad legal;

§ Se poseerá a sí mismo y a perpetuidad mediante la Junta, que hablará con su voz para proporcionar gobierno y administración de acuerdo con lo establecido por la Ley¹²;

9. Vid. Disposición 18 (2) (b) (iii).

10. El texto íntegro de la ley puede consultarse en <https://www.environmentguide.org.nz/regional/te-urewera-act/> [Consultado: 3 de septiembre de 2021].

11. Vid. Disposición 11 (1).

12. Vid. Apartado segundo de la Ley.

Es decir, la Ley considera a Te Urewera como una persona jurídica no humana la cual debe ejercitar sus derechos y obligaciones por medio de la Junta. De esta manera, esta ley conjuga dos tradiciones jurídicas: la de los maoríes y el *common law* (Tepper y Whitehead, 2018).

4.2 Nueva Zelanda: Ley Te Awa Tupua de 2017

El pueblo maorí está conformado por muchas tribus, que poseen una diversidad de enfoques de la ley y las costumbres. La tribu Te Atihaunui-a-Paparangi son los maoríes del río Whanganui de la Isla Norte. Desde el siglo XIX, cuando se produjo la colonización de Aotearoa, este pueblo viene luchando por sus intereses en el río a fin de preservar sus conexiones espirituales, culturales, prácticas sociales e históricas. Llamamos al río *Te Awa Tupua*, que significa una vida integrada desde las montañas hasta el mar (Charpleix, 2018).

La Ley *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement)* de 2017 abordó la reclamación más larga en la historia de Nueva Zelanda sobre tierras maoríes. Este acuerdo resolvió estas reivindicaciones históricas de restitución por presuntas infracciones por parte de la Corona de los principios consagrados en el Tratado de Waitangi, mediante el cual ese territorio fue anexado a la corona británica en 1840 (Rodgers, 2017).

4.3 Estado de Victoria (Australia): Desde la Victoria Environmental Water Reserve (EWR) hasta la Ley de Protección del río Yarra

Este Estado se encuentra ubicado al suroeste de Australia. Al tratarse de una federación, cada Estado es responsable de la gestión de los recursos hídricos y a su vez tienen competencias para legislar al respecto. A partir de la Ley del agua victoriana de 1989, se reguló estatalmente el mercado del agua y se establecieron derechos de agua que permitían su comercialización (O'Donelle y Talbot-Jones, 2018).

En 2010, el Parlamento de Victoria aprobó una legislación para establecer el nuevo titular de agua ambiental victoriano. Al hacerlo, el estado reconoció la necesidad de un nuevo enfoque para gestionar con éxito los mayores volúmenes de agua ambiental disponibles. En particular, la nueva entidad necesitaba poder hacer un uso más efectivo de las opciones de gestión cada vez más sofisticadas disponibles para usar esta agua para obtener los máximos resultados ambientales (O'Donelle y Talbot-Jones, 2018).

En 2010, la propiedad y la responsabilidad de toma de decisiones sobre los derechos de agua componente del EWR fue otorgado a los recién establecidos *Victorian Environmental Water Holder* (VEWH), un cuerpo corporativo con la capacidad y responsabilidad de mantener y administrar derechos de agua con el fin de mantener y mejorar la salud del medio ambiente acuático (O'Donell, 2018). El propósito del EWR es proporcionar y mantener los caudales necesarios para apoyar la salud de los ríos, humedales y estuarios en toda Victoria.

En el año 2017, con el fin de garantizar la participación de las comunidades indígenas y velar por sus intereses. El legislador victoriano promulgó la Ley de protección del río Yarra, la cual contiene una serie de características relevantes e innovadoras, contenidas en su artículo 1º:

- a) La Ley trata al río y a algunas zonas ribereñas como una entidad natural integrada y viviente¹³. Es decir, se le reconoce personalidad jurídica;
- b) Para reflejar el carácter del río Yarra como una entidad única, la Ley prevé el desarrollo y la implementación de un marco general de políticas y planificación: un plan estratégico;
- c) Antes de prepararse el plan estratégico, debe desarrollarse una visión comunitaria a largo plazo. La visión de la comunidad debe identificar las características únicas del río y los valores, prioridades y preferencias de la comunidad relacionados con él;
- d) Para fortalecer aún más la participación de la comunidad, debe desarrollarse mediante las mejores prácticas de participación pública, mediante un proceso abierto y de colaboración;

También se establece el Consejo *Birrarung*, descrito como la pieza central de la ley. El consejo es una entidad independiente que comprende hasta 12 miembros nombrados por el ministro, de los cuales, al menos dos deben ser elegidos por los propietarios tradicionales de Yarra (s. 49 (1) (a)). Esta es la primera vez en Victoria que a los aborígenes se les ha reconocido

13. (a): “The main purposes of this Act are: to provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity”

el derecho de voz y voto en la gestión del río, mediante una ley (O’Byrne, 2019).

Para cumplir con su objetivo, el Consejo trabaja con las comunidades y sus ancianos para proteger el río y su legado tradicional. Otros actores interesados son: los departamentos de gobierno, entidades públicas y las autoridades de los gobiernos locales en cuyos territorios fluye el río desde su origen hasta el océano¹⁴.

4.4 Bolivia: Ley de Derechos de la Madre Tierra, N° 71 de 21 de diciembre de 2010

La norma mencionada en el título del epígrafe reconoce, en su artículo 3, la personalidad jurídica de la Pacha Mama. Así lo dice expresamente cuando afirma que:

“La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”¹⁵.

La Pacha Mama es vista como una personalidad colectiva, compuesta o articulada en forma de sistema integrada por seres vivos, que se ordenan a un fin común.

14. Puede encontrarse toda la información relevante sobre el consejo protector del Río Yarra en <https://www.water.vic.gov.au/waterways-and-catchments/protecting-the-yarra/birrarung-council-the-voice-of-the-yarra> [Consultado: 16 de septiembre de 2021].

15. El texto íntegro puede consultarse en <https://www.bivica.org/file/view/id/2370> [Consultado: 20 de septiembre de 2021].

Esta visión jurídica – lo dice expresamente la norma – descansa y se hace eco de la *Weltanschauung* indígena, por lo que toda la norma transluce una perspectiva animista de la naturaleza como ser vivo y como un todo orgánico¹⁶.

En el artículo 5° se reconoce el carácter jurídico de la Madre Tierra, lo que se hace en estos términos:

“Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”.

El art. 7 incluye entre los derechos de la Madre Tierra la vida, la diversidad y la restauración (esto es, el derecho a que se reparen y corrijan los efectos perjudiciales que la acción humana pueda tener sobre ella) y señala – es importante indicarlo – que los derechos colectivos de la Pacha Mama pueden limitar los derechos individuales de las personas físicas, lo que significa que estos derechos – los de la Pacha Mama – están puestos en pie de igualdad con los derechos de los seres humanos

16. Llama la atención que, en ninguna disposición de esta Ley se haga referencia a elementos minerales o geográficos como componentes de la Madre Tierra. Es decir, sobre este punto pareciera que el legislador se distanció del planteamiento inicial animista y realizó un matiz importante.

4.5 Bolivia: Ley Marco 300 de 2012 de la Madre Tierra y Desarrollo integral para vivir bien

Esta ley, coherente y en línea con los principios de ordenamiento jurídico boliviano, está centrada en el concepto de *Sumac Kawsay*, que se traduce habitualmente como “vivir bien” o “vivir acorde y en armonía con la naturaleza”¹⁷. Es un concepto emanado de la cosmovisión indígena quechua, que es presentada en el capítulo I del título II como una alternativa al capitalismo.

A su vez, esta Ley establece una serie de principios acordes con las disposiciones de la Ley N° 71, entre los cuales se encuentran: (5) la garantía de restauración de la Madre Tierra, (6) garantía de regeneración de la Madre Tierra, (12) relación armónica entre el pueblo boliviano y la Madre Tierra y (16) complementariedad y equilibrio de los seres vivos en la Madre Tierra para vivir bien.

Fernando Huanacuni (2016) sostiene que estas leyes, junto con la Constitución, buscan generar y sistematizar nuevas reglas bajo el enfoque de la cultura de la vida; recuperan la cosmovisión indígena originaria y plantean una nueva estructura jurídica que permitiría nuevos lineamientos de vida y así afrontar los desafíos que plantea el cambio climático, consecuencia de una civilización moderna inviable.

5. Normas locales y ordenanzas municipales

En esta última parte del análisis normativo, se abordarán las disposiciones de seis Ordenanzas Municipales de Estados Unidos y tres normas de Brasil.

17. Vid. Artículo 5. N° 2.

5.1 Estados Unidos

Los municipios de Estados Unidos han dado lugar – los últimos años – a un notable *corpus* de normas locales que, en mayor o menor medida, apegada a las visiones antropocéntrica, biocéntrica o ecocéntrica, han reconocido los derechos de la naturaleza o, al menos, la necesidad de proteger el medio ambiente como contenido del derecho de las personas físicas.

Debido a que se trata de la primera norma positiva conocida que reconoció los derechos de la naturaleza, nos referiremos a la Ordenanza N° 612 del Concejo de *Tamaqua Borough* (Pensilvania), adoptada en 2006, en cuyo artículo 7.6 se considera personas a los ecosistemas¹⁸.

Esta comunidad se encuentra localizada en una cuenca minera de carbón y su principal objetivo era impedir la práctica del *fracking*. Asimismo, algunos vecinos alquilaban antiguas minas de carbón para el vertido de lodos tóxicos y aguas residuales. El texto de la Ordenanza fue redactado con la ayuda de *Community Environmental Legal Defense Fund* (CELD)¹⁹.

En segundo lugar, abordaremos la *Grant Township's Home Rule Charter*²⁰. Dicha norma opera como una suerte de Constitución local. Fue aprobada en 2015 por

18. “Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered to be “persons” for purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems”.

19. El texto de la Ordenanza 612 puede consultarse en <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf> [Consultado: 20 de septiembre de 2021].

20. El texto puede consultarse íntegramente en <https://celdf.org/wp-content/uploads/2016/02/Grant-Township-Community-Rights-Home-Rule-Charter.pdf> [Consultado: 20 de sept.de 2021]

los habitantes de Grant y contiene una “Declaración de Derechos de la Comunidad” (*Section 101* y ss.) en la que se reconocen, entre otros, los derechos de la naturaleza (*natural communities*), cuya defensa debe ser llevada a cabo por todos los residentes del municipio.

En este sentido, es significativa la redacción de la *Section 106*, que se expresa del siguiente modo:

“La naturaleza y los ecosistemas pertenecientes al municipio de Grant, incluidos entre otros, ríos, arroyos y acuíferos, poseen el derecho a existir, prosperar y evolucionar naturalmente”.

Este reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos tenía, *ab origine*, el objetivo de evitar la práctica del *fracking*, cuyos pozos de inyección estaban provocando importantes problemas ambientales en la zona. De ahí la redacción de la *Section 104 in fine*, cuando dice:

“[...] que incluirá el derecho a estar libre de actividades que puedan presentar potenciales riesgos para el aire limpio, el agua y el suelo dentro del municipio, incluido el depósito de residuos de la extracción de petróleo y gas”.

Sin embargo, el Tribunal Federal del Tercer Circuito de Pensilvania determinó que la Ordenanza violaba o era contraria a varios puntos de la Constitución de los Estados Unidos²¹. No obstante, la Ordenanza no fue formalmente derogada y, en el año 2020, las autoridades del Estado de Pensilvania revocaron un permiso para la realización de actividades de *fracking* basándose en ella.

21. *Pennsylvania Gen. Energy (PGE) v. Grant Twp.*, Case No. 1:14-cv-00209-JFM (W.D. Pa., Aug. 8, 2014); *Pennsylvania Gen. Energy (PGE) v. Grant Twp.*, 139 F.Supp.3d 706 (W.D. Pa., Oct.14, 2015).

Como puede colegirse, al igual que ocurrían en el caso de *Tamaqua Borough*, el reconocimiento de una personalidad jurídica ambiental – o natural – viene dado como respuesta al ejercicio de determinadas prácticas, las cuales son especialmente nocivas para el medio natural y para las comunidades humanas que habitan en él.

En tercer lugar, nos encontramos con la normativa local de la ciudad de Santa Mónica (California), donde destaca la *Ordinance of the City Council of the City of Santa Monica Establishing Sustainability Rights*, que dispone en su sección 4.75.040 letra b), lo siguiente:

“La naturaleza y los ecosistemas poseen derechos fundamentales e inalienables para existir y desarrollarse en la ciudad de Santa Mónica. Para hacer efectivos estos derechos en nombre del medio ambiente, los residentes en la ciudad pueden ejercer acciones para proteger a la naturaleza y ecosistemas, definidos como: acuíferos subterráneos, sistemas atmosféricos, aguas marinas y especies nativas dentro de los límites de la ciudad”²².

Es opinión de Iors que esta norma no establece una personalidad jurídica autónoma para la naturaleza, sino que se limita a otorgarle una serie de derechos y a encomendar a los seres humanos la protección de estos, estableciendo un tipo de responsabilidad colectiva (Iors, 2019).

Sin embargo, de ser esto cierto, no se explica cómo es posible – sin dotar a la naturaleza de personalidad jurídica – reconocerle determinados derechos concretos ¿sobre qué estructura jurídica descansarían dichos derechos? Como diremos

infra, la protección de la naturaleza se estaría consiguiendo mediante dos vías: la primera, es aceptar que es útil para el ser humano y, por consiguiente, establecer una serie de modelos de protección y garantía que, si bien protegen el medio ambiente, no participan de la naturaleza jurídica del derecho subjetivo; la segunda, sería reconocer que la naturaleza – el medio natural, el ecosistema – tiene valor en sí mismo, con independencia de su valor instrumental y, por consiguiente, dotarla de personalidad jurídica a fin de que sobre ella puedan descansar los derechos subjetivos que se le reconocen.

A esta tendencia se ha sumado, en cuarto lugar, la ciudad de Pittsburg que, en 2010 promulgó una Ordenanza en la que se reconocía que las comunidades naturales poseen derechos inalienables cuya defensa corresponde a los residentes en la ciudad.

Junto a las normas citadas, podemos añadir a la lista, las normativas locales de Lafayette (Colorado) que en 2017 declaró que la propia naturaleza tenía derecho a un clima saludable, por lo que se prohíben las extracciones de petróleo o gas y, finalmente, la Carta de Derechos (*Bill of Rights*) del Lago Erie, promulgada en el año 2014 por la ciudad de Toledo, la cual tras la realización de un referéndum entre todos sus habitantes, emanó dicha Carta de derechos que, no obstante, fue declarada inaplicable por parte de los tribunales, por ser supuestamente contraria a la Constitución.

5.2 República Federal de Brasil

Los municipios de Bonito, Paudalho y Florianópolis, han redactado sendas normas en las que reconocen los derechos

22. El texto íntegro de la Ordenanza puede encontrarse en <https://www.smgov.net/departments/council/agendas/2013/20130312/s2013031207-C-1.htm> [Consultado: 15 de septiembre de 2021].

de la naturaleza a existir, a prosperar y a evolucionar, en una relación equilibrada con los seres humanos. Asimismo, recaen sobre los municipios y las comunidades, las obligaciones de defenderla y preservarla.

En el caso de Bonito, Estado de Pernambuco, la norma local fue modificada en 2017 para incluir la siguiente disposición:

“El Municipio reconoce el derecho de la naturaleza a existir, prosperar y evolucionar, y debe actuar para asegurar a todos los miembros de la comunidad natural, humanos y no humanos, del Municipio de Bonito, el derecho a un medio ambiente ecológicamente sano y equilibrado y al mantenimiento de los procesos ecosistémicos necesarios para la buena calidad de vida, siendo el Poder Público, así como la colectividad, los encargados de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras de los miembros de la comunidad de la tierra”²³.

La técnica legislativa se basó en la experiencia y en las cosmovisiones de los pueblos originarios e inspirada en la mística de la escucha de la Tierra, que consistiría en una conexión, inspiración y acción. A su vez, se motivó en la constatación de que el Derecho Ambiental tradicional no respondía a las necesidades de preservación para las presentes y futuras generaciones (Hasson de Oliveira, 2019).

En el año 2018, la Cámara Municipal de Paudalho, Pernambuco, modificó el artículo 181 de la Ley Orgánica de ese Municipio²⁴ en términos idénticos que la norma antes citada, lo que responde a la inten-

23. Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2017 que modifica el artículo 236 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de Bonito.

24. Vid. Artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2018 que modifica el artículo 181 de la Municipalidad de Paudalho.

ción de mantener la idea fundamental de cambiar el paradigma antropocéntrico por uno ecocéntrico, en el cual las expresiones “bueno” y “uso común” buscan demostrar la superación del utilitarismo (Hasson de Oliveira, 2019).

Finalmente, en el caso de Florianópolis, la modificación normativa se produjo en 2019 y el texto nuevo varía en algunos elementos de los textos anteriores:

“Corresponde al Municipio promover la diversidad y la armonía con la naturaleza y preservar, recuperar, restaurar y expandir los procesos ecosistémicos naturales, a fin de brindar resiliencia socioecológica de los ambientes urbanos y rurales, considerando que la planificación y gestión de los recursos naturales deberá fomentar el manejo sostenible de los recursos de uso común y las prácticas agroecológicas, con el fin de asegurar la calidad de vida de las poblaciones humanas y no humanas, respetar los principios del buen vivir y conferir a la naturaleza la titularidad de los derechos”²⁵.

En la misma norma, se dispone que el Poder Público deberá promover las políticas públicas para que la naturaleza adquiera la titularidad de sus derechos y sea considerada en los presupuestos municipales.

6. Jurisprudencia

Sin duda, el estudio de la jurisprudencia aporta otros antecedentes que no se han visto en la parte del análisis normativo, puesto que en ellas los jueces de los altos tribunales desarrollan sus argumentos con detalle, permitiendo así al investigador poder conocer elementos muy inte-

25. Artículo 1 de la Ley Orgánica 47/2019.16 que modifica el artículo 133 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de Florianópolis.

resantes. A continuación, se expondrán aspectos más relevantes para este estudio de sentencias de Colombia, Ecuador, India y Bangladesh.

6.1 Colombia

El caso colombiano se estudia con cierto detenimiento por su especial particularidad: sin base en el Derecho positivo interno, los altos tribunales del país han establecido una jurisprudencia garantista de los derechos de la naturaleza, que llega incluso a ser más fuerte que la de algunos Estados que sí reconocen expresamente estos derechos en sus textos normativos.

Esta protección la inició la Corte Constitucional colombiana, que el 10 de noviembre de 2016, en una sentencia histórica (la Sentencia T-622 de 2016, expediente T-5.016.242), por medio de la cual se reconoció la personalidad jurídica del Río Atrato, incluyendo su cuenca y sus afluentes²⁶.

A lo largo de la cuenca del mencionado río se habían venido realizando – con la complicidad de las autoridades locales – actividades extractivas ilegales, principalmente mineras, que desembocaron en un amplio y marcado deterioro tanto del río y como de su cuenca.

En este contexto, diferentes Organizaciones No Gubernamentales ejercieron una acción de tutela con el objetivo de proteger determinados derechos constitucionales. Justificaban en su escrito de demanda que la contaminación existente en el río aumentaría en caso de continuar

con la actividad minera, la cual vulneraría, entre otros, los derechos a la vida y al medio ambiente.

El caso fue rechazado en la primera y en la segunda instancia, siendo admitido a trámite, por la Corte Constitucional, que resolvió el litigio en la Resolución aludida (Iors, 2019). En ella, el Tribunal reconoció tres tipos de derechos:

En primer lugar, el derecho de las comunidades locales a la vida, al agua y a los alimentos. Estos derechos fueron considerados por los Magistrados como la base o el sustrato de todos los demás derechos reconocidos en los textos constitucionales y legales.

Además, los derechos culturales y territoriales, entre los que se incluye el derecho – de toda persona o comunidad – a no ser desplazados de su entorno natural y el de poder mantener su ancestral forma de vida.

Finalmente, los derechos bioculturales y de personalidad jurídica, que vendrían siendo los más relevantes para el objeto de estudio. En realidad, el Tribunal señaló la imbricación e interrelación que existe entre la naturaleza y los pueblos indígenas oriundos de la cuenca del río. De este modo, el órgano jurisdiccional reconoció que los derechos bioculturales y los derechos de los que son titulares los pueblos indígenas se conjugan.

Por consiguiente, la Corte hizo una interpretación amplia y extensiva de los derechos humanos, reconociendo como tales, la seguridad alimentaria y el derecho a un medio ambiente sano. Del mismo modo, reconoció como un derecho humano básico el derecho al agua que, según su argumentación, estaría implícito en el sistema constitucional colombiano.

26. El texto de la sentencia puede consultarse en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm> [Consultado: 22 de septiembre de 2021].

Esta interpretación extensiva es tanto más significativa en cuanto que en Colombia – a diferencia de lo que ocurre en otros Estados ya citados – no existe norma de rango constitucional o legal que reconozca los derechos de la naturaleza o de los entes naturales.

El máximo intérprete de la Constitución colombiana va más allá y reconoce como conculcados no solo los derechos de las personas humanas, sino también del propio río. En efecto, reconoce que el río es una persona jurídica, un sujeto de derechos, puesto en pie de igualdad con las demás personas.

En esta resolución, el Tribunal abandona una interpretación clásica y antropocéntrica de los derechos para abrir el camino a una de corte ecocéntrico, ya no basada en la utilidad de la naturaleza para el hombre, sino en el valor intrínseco de los diferentes entes naturales, cuyo valor se reconoce más allá de la relación con el ser humano.

La sentencia del río Atrato marcó un importante precedente en el sistema jurisprudencial colombiano, pues permitió que los órganos jurisdiccionales pudieran resolver con base en un criterio ecocéntrico.

Un ejemplo de lo dicho puede encontrarse en la sentencia de la Corte Suprema de Colombia de 5 de abril de 2018 (STC-4360-2018)²⁷. En este caso y, tomando como fundamento la jurisprudencia sentada por la sentencia del río Atrato, los demandantes solicitaron al Tribunal que obligara al Gobierno colombiano a adoptar medidas para evitar el deterioro y deforestación de la selva amazónica.

27. Cuyo texto íntegro puede consultarse en <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/05/corte-suprema-ordena-proteccion-inmediata-de-la-amazonia-%20colombiana/> [Consultado: 5 de septiembre de 2021].

En este caso, La Corte Suprema se basó expresamente en el precedente ya citado, adoptó la perspectiva ecocéntrica abierta por la Corte Constitucional y reconoció que la protección de la naturaleza no debe basarse en su supuesto valor instrumental, sino en la salvaguarda de los derechos que son inherentes a ella misma y que se sustentan en su valor intrínseco.

La línea jurisprudencial abierta por estos dos órganos jurisdiccionales ha sido seguida por los Tribunales inferiores. Pueden tomarse como ejemplo, los siguientes casos:

- a) Sentencia que puso fin al caso del río Cauca, que fue dictada por el Tribunal Superior de Medellín el 17 de junio de 2019²⁸. En ella, con base en los antecedentes emanados de los dos órganos jurisdiccionales más importantes del país y, adoptando sus razonamientos, el Tribunal reconoció los derechos del río Cauca y profundizó la perspectiva ecocéntrica abierta por la Corte Constitucional.
- b) Otro supuesto de aplicación de este nuevo paradigma, lo encontramos en la Resolución que resolvió el caso del río Magdalena (The Cyrus R. Vance Center, 2020). Lo más interesante de este caso – y lo que marca su diferencia con los anteriores – es que la protección se adoptó u otorgó sobre el supuesto de una potencial vulneración de los derechos de la naturaleza.
- c) Un caso similar es el de los ríos Coello, Combeima y Cocora, impulsado por el municipio de Ibagué, que impugnó la extracción de oro por parte de la Agencia Estatal sobre la base de que las ac-

28. Sentencia que puede descargarse en <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload837.pdf>. [Consultado: 5 de agosto de 2021].

tividades mineras deterioraban el agua y la cuenca de los mentados ríos. En esta resolución, el Tribunal entendió que de una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico colombiano podía colegirse la existencia de graves e importantes deberes que el Gobierno debía cumplir en su relación con el medio natural.

d) Cerramos el capítulo jurisprudencial colombiano con el caso del pueblo Awá (caso nº 02/2018), que se desarrolló ante la Jurisdicción Especial para la Paz, surgida de las negociaciones de paz entre el Gobierno de esta nación y las FARC-EP. Los representantes del pueblo Awá señalaron que, durante el desarrollo del conflicto, tanto los miembros de la tribu como el propio territorio habían sufrido toda una serie de violaciones sistemáticas de sus derechos fundamentales. Asimismo, pidieron que se reconocieran los derechos no solo de la tribu, sino también del territorio que habitaba, con el que tenían una especial y tradicional relación. La Jurisdicción Especial para la Paz asumió estos razonamientos y reconoció los derechos del entorno natural del pueblo Awá²⁹.

6.2 Ecuador

El caso de Ecuador difiere del colombiano, principalmente y como ya hemos señalado, por el hecho de que su Constitución

29. Caso No. 02 de 2018. Auto SRVBIT – 079, de 12 de noviembre de 2019. Especialmente, para el asunto que nos ocupa, los números 76 y 86 de la Sentencia citada, que, además, recogen y se hacen eco de la visión animista propia de los pueblos indígenas.

(del año 2008) reconoce en sus artículos 71 a 74, los derechos de la naturaleza.

En este contexto constitucional es donde deben incardinarse los dos casos que se citan a continuación: el del río Vilcamba y el de los mineros del oro.

En el primero, la Corte Provincial de Justicia de Loja se pronunció sobre una acción de protección, interpuesta ante ella con la intención de evitar el uso de maquinaria pesada en la construcción de una carretera adyacente al río. La Corte estimó la acción sobre la base de que la Constitución reconoce, respalda y protege expresamente los derechos de la naturaleza (The Cyrus R. Vance Center, 2020).

En el segundo, el Tribunal entendió que la actividad de extracción de oro en los distritos de San Lorenzo y Eloy Alfaro había vulnerado, por la contaminación producida en ellos, los derechos de los ríos cercanos.

6.3 India

Aquí se pueden mencionar dos casos paradigmáticos: El primero es el de los ríos Ganges y Yamuna, que principia por demanda presentada en 2014. En este caso fue un particular – Mohammed Sahim – quien, ante la contaminación y el deterioro general de ambos ríos, solicitó la protección del Tribunal.

En el seno del proceso aludido, el Tribunal Superior de Uttarakhand – órgano que conoció del litigio – dictó varias órdenes de protección que, sin embargo, no fueron cumplidas por los órganos gubernativos. Ante el incumplimiento sistemático, se inicia el período de ejecución, en el que el Tribunal profundiza su reflexión e inicia un debate más profundo.

Fruto de este debate, el 20 de marzo de 2017, el Tribunal Superior de Uttarakhand – tomando como modelo la protección jurídica ya dada a los ídolos hinduistas – otorgó personalidad jurídica a los ríos Ganges y Yamuna. A su vez, se ordenó que dos funcionarios del Gobierno fuesen los encargados de velar por su limpieza y mantenimiento. Por otra parte, se nombró al Abogado General de Uttarakhand como “progenitor jurídico” de los dos ríos sagrados.

A diferencia de casos anteriormente estudiados de iniciativas legislativas o sentencias judiciales en las que se consideran elementos culturales y la cosmovisión indígena, en el presente caso se esgrimen motivos religiosos, toda vez que los jueces argumentaron a favor de los derechos de las diosas de los ríos, las cuales también formarían parte de la naturaleza (Alley, 2019).

La segunda sentencia se pronunció pocos días después, el 30 de marzo del mismo año, el mismo Tribunal reconoció personalidad jurídica a los glaciares del Himalaya Gangotri y Yamunotri, acogiendo de esta manera la petición presentada por el abogado Lalit Miglani.

En esta oportunidad, fue la Corte la que señaló explícitamente que los derechos de estas personas jurídicas son equivalentes a los derechos de las personas físicas, por lo que la lesión o daño causado a estos entes debe ser tratada del mismo modo que una agresión a un ser humano. En este sentido, el concepto de protección de la naturaleza difiere sustancialmente del contenido en las leyes medioambientales tradicionales (O’Donell, 2018).

Asimismo, en ejercicio de su competencia *parens patriae*, el tribunal de alzada declaró que los funcionarios que designa el Gobierno, los tribunales inferiores y

las autoridades locales, actuarían como apoderados del ecosistema del Himalaya. Asimismo, emitió una orden de cumplimiento de esta sentencia y de la anterior (The Cyrus R. Vance Center, 2020).

6.4 Bangladesh

En 2009, la *High Court of Bangladesh* ordenó la creación de la *National Rivers Protection Commission* (NRPC), que se estableció permanentemente por la Ley del mismo nombre de 2013.

En 2019, La Sección de Apelaciones de esa misma Corte (en la petición escrita N° 13989) declaró que el río Turag y todos los demás ríos del país son entidades vivientes con derechos como personas jurídicas. En esta decisión histórica, la NRPC fue declarada *in loco parentis* para los ríos de Bangladesh, con la finalidad de protegerlos y conservarlos, así como prevenir la contaminación y la invasión.

La solicitud fue presentada por el abogado Manzill Murshid de la Organización *Human Rights and Peace for Bangladesh* y su pretensión principal era la de eliminar los acaparamientos ilegales de agua y las estructuras ilegales utilizadas para tales fines³⁰.

Por ello, el tribunal de alzada de ese país dispuso que La NRPC debe actuar como guardiana de los ríos, para garantizar sus derechos y la protección de los ecosistemas ribereños. Además, ordenó el cese de

30. Dhaka Tribune. “Turag given legal person status to save it from encroachment”. Publicado el 30 de enero de 2019. Recurso electrónico disponible en <https://www.dhakatribune.com/bangladesh/court/2019/01/30/turag-given-legal-person-status-to-save-it-from-encroachment>. (Fecha del último acceso: 10 de agosto de 2021).

todas las perturbaciones o acaparamientos de los ríos, así como confeccionar una lista de todas aquellas personas invasoras para posteriormente publicarla y todas aquellas personas allí incluidas quedan inhabilitadas para presentarse a cargos electos (The Cyrus R. Vance Center, 2020).

En cuanto a la argumentación desarrollada por la Corte, estos fueron principalmente los siguientes: la doctrina de la confianza pública y los derechos humanos constitucionalmente consagrados, incluido el derecho a un medio ambiente sano. Si bien ambos principios no se encuentran recogidos en normas de carácter obligatorio o judicialmente exigibles, estas tienen valor interpretativo³¹. Por ello, la Corte conectó estas normas con los derechos exigibles garantizados en la misma, como es el caso del derecho a la salud. Sobre esta base, el tribunal de alzada desarrolló su opinión sobre la interdependencia entre la humanidad y la naturaleza. Así, al colocar al ser humano dentro de la naturaleza y no separado de ella, cobran relevancia los derechos de esta, reconociéndose, por tanto, que las entidades naturales como ríos, lagos, mares, bosques, montañas y fauna, acatan las leyes de la naturaleza que son leyes supremas y, toda norma contraria a la naturaleza sería nula (Islam y O'Donnell, 2020).

7. Conclusiones

La motivación de las normas y jurisprudencia citadas es clara: mediante la incorporación de factores culturales, filosóficos y religiosos en los distintos Ordenamientos Jurídicos estudiados, se busca proteger a los ecosistemas de las devastadoras

31. Vid. Artículos 44.1 y 102.1 de la Constitución de Bangladesh.

actividades extractivistas propiciadas por la ambición de un crecimiento económico ilimitado. Destaca entre ellas, la visión ecocéntrica, que contrasta abiertamente con la predominante construcción jurídica antropocéntrica propia de la cultura occidental, en la cual la protección del medio ambiente se establece en función de las necesidades y beneficios humanos (Bedón, 2016). Se trata de una materia que está aún en ciernes y cuyos desarrollos posteriores son difíciles de barruntar.

Así las cosas, en las normas analizadas pueden identificarse dos corrientes diferenciadas en su origen y en sus consecuencias jurídicas últimas. La primera, que denominaremos antropocentrismo moderado, se caracteriza porque otorga personalidad jurídica al ente natural por el valor que este tiene para la comunidad humana. La naturaleza se protege, esencialmente, porque es útil para la supervivencia del grupo³². En estos casos puede apreciarse una clara influencia del ecocentrismo y encuadraría en lo que Bryan Norton califica de antropocentrismo débil, en cuanto se plantea una visión más amplia del mundo y se tienen en cuenta otro tipo de consideraciones, pero no se niega ni contradice la centralidad axiológica humana (Salazar y Lariz, 2017). Esta protección la despliega mediante el otorgamiento de personalidad jurídica, lo que deriva en ventajas e inconvenientes.

Dentro de las ventajas, destaca que el otorgamiento de personalidad jurídica traerá como consecuencia inevitable la imputación – al ente natural o a la naturaleza en general – de determinados dere-

32. Si tal como señaló Protágoras, el hombre es la medida de todas las cosas, entonces las mencionadas cosas solo serán en la medida en que tengan valor para el hombre.

chos, que habrán de ser ejercitados por el tutor o representante (sea este unipersonal o colegiado).

El inconveniente viene derivado del método del otorgamiento. Es decir, el paradigma antropocéntrico no reconoce valor intrínseco a la naturaleza. Le otorga personalidad jurídica al ente natural en la medida en que es útil para él. Dicha personalidad no le pertenece al ente *per se*, sino que es una concesión graciosa del Derecho Positivo. Esto lleva a que la protección pueda retirarse en cualquier momento y, sobre todo, cuando el ente natural pierda utilidad para la comunidad.

Una segunda, a la que calificaremos de no-antropocéntrica, tiene una notoria influencia del animismo que practican las tribus y comunidades indígenas de distintas regiones del planeta, se centra en el valor *per se* de la naturaleza y en el ente natural, por lo que no otorga personalidad jurídica, sino que la reconoce. Es decir, al ente natural se le atribuye una voluntad vital, que es el centro o sustrato de su personalidad jurídica. Es por ello por lo que el legislador o el tribunal se limitan en estos casos a reconocer el valor de esa realidad preexistente. En definitiva, no se le otorga instrumentalmente la personalidad jurídica, sino que se reconoce el valor intrínseco que tiene el ente natural en sí mismo.

Es aquí donde radica la gran diferencia – que no es de instrumento jurídico – entre los dos sistemas aludidos. En el no-antropocentrismo no se puede privar arbitrariamente de personalidad jurídica al ente natural. Y esto porque no se otorga dicha personalidad con base en el criterio de la utilidad para el grupo, por cuanto cualquier intento por limitar o desconocer sus derechos, generaría un conflicto jurídico de mayor envergadura.

La corriente no-antropocéntrica de corte animista ha ido ganando fuerza en los últimos años, como se advierte de la descripción legislativa y jurisprudencial aquí realizada. La misma se asienta en un cambio de perspectiva y, también de paradigma, que deja de considerar a la naturaleza como un mero instrumento para la consecución de los fines humanos.

Del mismo modo, la corriente antropocéntrica moderada también forma parte de este nuevo paradigma de protección jurídica ambiental, mediante la fórmula de otorgamiento de personalidad jurídica, en tanto se atribuyen derechos a la naturaleza/ecosistema y se imponen deberes a las comunidades y al Estado.

Finalmente, pese a que no es objetivo de este artículo valorar qué modelo de protección es más eficaz, no puede dejar de destacarse el valor pionero que el no-antropocentrismo animista está teniendo en los últimos años, toda vez que va abriendo nuevos caminos y nuevas vías de protección, que rompen, poco a poco, el egoísmo subyacente del antropocentrismo utilitarista.

Bibliografía

Alcivar Toala, M. (2018). Los derechos de la naturaleza: una legitimación de derechos a la Pacha Mama dentro del Estado". *Revista San Gregorio*, N° 26 extra, pp. 30-37.

Alley, K. (2019). River Goddesses, Personhood and Rights of Nature: Implications for Spiritual Ecology. *Religions*, Vol. 10 (9), pp. 1-17. <https://doi.org/10.3390/rel10090502>

Attfeld, R. (2016). Voz Biocentrism. *The International Encyclopedia of Ethics*, Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley>.

com/doi/book/10.1002/9781444367072 [Consultado el 20 de octubre de 2021].

Bedón Garzón, R. (2016) Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza. *Ius Humani, Revista de Derecho*, N°5, 2016, pp. 133-148. 10.31207/ih.v5i0.124

Boslaugh, S. E. (2016) Voz Anthropocentrism en Encyclopaedia Britannica. Disponible en: <https://www.britannica.com/topic/anthropocentrism> [Consultado: 10 de octubre de 2021].

Brennan A.; Yeuk-Sze, L. (2016) Voz *Environmental Ethics* en Stanford Encyclopedia of Philosophy. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/ethics-environmental/> [Consultado: 1 de octubre de 2021]

Charpleix, L. (2018). The Whanganui River as Te Awa Tupua: Place-based law in a legally pluralistic society. *The Geographical Journal*, N° 184, Issue 1, pp. 19-30. DOI:10.1111/geoj.12238

Deckha, M. (2020). Unsettling anthropocentric Legal Systems: Reconciliation, Indigenous Laws and Animal Personhood. *Journal of Intercultural Studies*, Vol. 41, Issue 1, pp. 77-97. <https://doi.org/10.1080/07256868.2019.1704229>

Erdős L. (2019) *Green Heroes. From Buddha to Leonardo DiCaprio*. Springer International Publishing, Suiza.

Gobierno de Nueva Zelanda. Voz Te Ara en *The Encyclopedia of New Zealand*. Disponible en: <https://teara.govt.nz/en/teao-marama-the-natural-world/page-5> [Consultado: 2 de octubre de 2021].

Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica.

Tabula Rasa, N° 13, pp. 45-72. DOI:10.25058/20112742.404

Hasson de Oliveira, V. (2020) Direitos da Natureza no Brasil: o caso de Bonito- PE en LACERDA, L. (Coordinador) *Direitos da Natureza, marcos para a construção de uma teoria geral*. Sao Leopoldo, Casa Leiria, pp. 131-146.

Hogan, M. (2007) Standing for nonhuman animals: Developing a Guardianship Model from dissents in Sierra Club. Vs. Morton. *California Law Review*, Vol. 95 (513), pp. 513-534. <https://doi.org/10.2307/20439100>

Horta, O. (2009) El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. *Revista de Bioética y Derecho*, N° 16, pp. 36-39.

Huanacuni, F. (2016) Los derechos de la Madre Tierra. *Revista Jurídica Derecho*, Vol. 3, N° 4, pp. 157-169.

Iors, C. (2019) From Rights to Responsibilities using Legal Personhood and Guardianship for Rivers. En: MARTIN, B; TE AHO, L; M HUMPHRIES-KIL, M. (Editores). *ResponsAbility: Law and Governance for Living Well with the Earth*. Londres y Nueva York: Editorial Routledge, pp 216-239.

Islam, M; O'Donnell, E. (2020) Legal rights for the Turag: rivers as living entities in Bangladesh. *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, Vol.23 (2), pp. 160-177. DOI:<https://doi.org/10.4337/apjel.2020.02.03>

Kaufmann, C; Martin, P. (2018) Constructing Rights of Nature Norms in the US, Ecuador and New Zealand. *Global Environmental Politics*, Vol. 18 (4), pp. 43-62. doi:10.1162/glep_a_00481

- McKeown, M. (2019) The trees are still standing: The backstory of Sierra Club. V. Morton. *Journal of Supreme Court History*, Vol. 44 (2), pp. 189-214.
- Madjarian, G. (2009) El derecho del hombre a disponer del mundo. *Gazeta de Antropología*, Nº 25/2.
- Mattar, S. (2012) "Yeats, Fairies and the New Animism". *New Literary History*, Vol. 43, Nº 1, pp. 137-157. DOI:10.1353/nlh.2012.0006
- Megías Quirós, J.J. (2014). El dominio sobre la naturaleza: de la moderación escolástica al relativismo kantiano. *Persona y Derecho*, Nº 70, pp. 147-169. <https://doi.org/10.15581/011.70.147-169>
- O'Bryan, K. (2019) The changing face of river management in Victoria: The Yarra River Protection (Wilip-gin birrarung murrn) Act 2017 (Vic). *Water International*, Vol. 4 (6-7), pp. 769-785. <https://doi.org/10.1080/02508060.2019.1616370>
- O'Donell, E; Talbot-Jones, J. (2018) Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand and India. *Ecology and Society*, Vol. 23 (1), Art. 7. <https://doi.org/10.5751/ES-09854-230107>
- O'Donell, E. (2018) At the Intersection of the Sacred and the Legal: Rights for Nature in Uttarakhand, India. *Journal of Environmental Law*, Issue 30, pp. 135-144. <https://doi.org/10.1093/jel/eqx026>
- Prada Cadavid, A. (2012) Antropocentrismo jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. *Criterio Libre Jurídico*, Vol. 9 (1), pp. 29-43.
- Rodgers, C. (2017). A new approach to protecting ecosystems: The Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017. *Environmental Law Review* Vol. 19 (4), pp. 266-279. <https://doi.org/10.1177/1461452917744909>
- Salazar Ortiz, V; Láriz Durón, J. (2017). Una crítica al antropocentrismo desde la ética ambiental. *Euphyía*, Vol. 11 (20), pp. 107-130. <https://doi.org/10.33064/20euph1363>
- Strack, M. (2017). Land and rivers can own themselves. *International Journal of Law in the Built Environment*, Vol. 9 (1) pp. 4-17. DOI:10.1108/IJLBE-10-2016-0016
- Tanasescu, M. (2016) *Environment, Political Representation and the Challenge of Rights*. Palgrave MacMillan, London.
- Tepper, E; Whitehead, C. (2018). Moon Inc.: The New Zealand model of granting legal personality to natural resources applied to space. *New Space*, 6 (4), pp. 288-298. <https://doi.org/10.1089/space.2018.0025>
- The Cyrus R. Vance Center. (2020). *Rights of Rivers. A global survey of the rapidly developing Rights of Nature jurisprudence pertaining to rivers*. Oakland: The Cyrus R. Vance Center, Earth Law Center, International Rivers.
- Viaene, L. (2021). Indigenous Water Ontologies, Hydro-Development and the Human/ More Than Human Right to Water: A Call for Critical Engagement with Plurilegal Water Realities. *Water*, Vol. 13 (1660), pp. 1-22. <https://doi.org/10.3390/w13121660>
- Yu, M; Yi, L. (2009) Biocentric Ethical Theories. Teng y Ding (Editores) *Environment and development*, Vol. II. EOLSS, UNESCO, Oxford, Reino Unido.